

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2019.

**EXPEDIENTE: 11/2019 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Recurso de Revisión **186/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana *****, en contra del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **11/2019** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los ciudadanos *****, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *****, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Por recibidos dos escritos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días once y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, ambos suscritos por *****, visto el contenido del primero, téngasele rindiendo en tiempo el informe que le fue solicitado, mismo que será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que agréguese a los autos para que obre como corresponda.*

*Por lo que respecta al segundo, se advierte que la promovente pretende contestar la demanda interpuesta por *****, quien señaló como autoridad demandada al Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, y siendo que la*



promoviente se ostenta como Presidenta Municipal de la citada población, máxime que en su escrito no se advierte que la misma sea la representante legal, ni fundamenta ostentar tal carácter, pues del artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que el Síndico Municipal es quien representa jurídicamente al Municipio en los litigios en que fueren parte; de lo anterior se puede establecer que quien debió comparecer a Juicio en representación del Ayuntamiento es el Síndico, hecho que no se cumple en la presente contestación. Si bien es cierto que el artículo 68 fracción VI de la citada Ley Orgánica Municipal, faculta al Presidente Municipal para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento a falta de Síndico, o cuando el mismo se encuentre asunte (sic) o impedido legalmente para ello, supuestos que la promoviente no justifica en ninguna parte del escrito de cuenta, pues no acredita que la falta de Síndico Municipal, o que el mismo se encuentre impedido legalmente para representar al Ayuntamiento; consecuentemente, se desecha su promoción por notoriamente improcedente, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que en la pieza apostal ***** el H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etla, Oaxaca, fue notificado y emplazado a Juicio, personalmente el día seis de marzo del actual, surtiendo sus efectos dicha notificación el día siete de marzo, por lo que el plazo de nueve días, para que contestara la demanda, transcurrió del ocho al veintiuno de marzo del actual, descontándose sábados y domingos, y el dieciocho de marzo por ser inhábiles; sin que emitiera contestación alguna, ahora bien, atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, y tomando en cuenta que tratándose de las autoridades demandadas, prevalece el principio de estricto derecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve y se declara por perdido su derecho de contestar la demanda y como consecuencia, por emitida en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.- - - - -*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **11/2019** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, a las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que *********, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca el veintiocho de mayo dos mil diecinueve; por lo que es importante precisar lo siguiente:

El artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 170, segundo párrafo de la Ley invocada, señala:

“ARTÍCULO 170.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Ahora bien, de los autos del expediente de nulidad de origen, se advierte que el acuerdo que se recurre de fecha uno de abril de dos mil diecinueve fue notificado vía correo certificado en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca,



el ocho de mayo de dos mil diecinueve, como así consta en la pieza postal o acuse de recibo¹ correspondiente.

Asimismo, la ciudadana *****, afirma en su escrito de formulación de agravios del recurso de revisión que aquí se resuelve, que el citado acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve le fue notificado y/o tuvo conocimiento del mismo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Entonces, se acredita fehacientemente que la aquí recurrente tuvo conocimiento del acto que recurre el ocho de mayo de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el nueve del mismo mes y año, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, por lo que el plazo aludido transcurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los días 11 y 12 del referido mes, al corresponder a sábado y domingo.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

*“**ARTICULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

*“**ARTICULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

*Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y-
II. Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 237 de la Ley de la materia, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**; sin que dicha determinación transgreda el derecho de audiencia de la recurrente, el cual es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

¹ Visible a foja 45 del expediente de nulidad de origen.

Es aplicable al caso, la Tesis Jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre del 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:



PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de abril dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando Segundo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 186/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS